

DECRETO EJECUTIVO N° - H
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones y facultades que confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; 25, inciso 1), 27 inciso 1), 28 apartado 2 inciso b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, denominada Ley General de la Administración Pública y sus reformas, así como el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 5 de mayo de 1971; artículo 8 de la Ley N° 6826 del 8 de noviembre de 1982, denominada Ley de Impuesto sobre el Valor Agregado y la Ley N° 10140 del 10 de febrero de 2022, denominada Ley para Proteger a las Familias y Empresas Costarricenses de Aumentos en las Tarifas de Electricidad a Causa del IVA.

Considerando:

I. Que conforme con la misión de la Administración Tributaria y en cumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, N° 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas, que faculta a la Administración Tributaria para gestionar y fiscalizar los tributos y de conformidad con las modernas tendencias del Derecho Tributario y la teoría de la Hacienda Pública, la Administración Tributaria ha de contar con instrumentos ágiles y efectivos para el cumplimiento de sus funciones, garantizando el respeto de los derechos constitucionales y legales de los contribuyentes y demás obligados tributarios.

II. Que con ocasión de la promulgación de la Ley 9635 del 3 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance Digital 202 a La Gaceta 225 del 4 de diciembre de 2018, denominada Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, se reformó íntegramente la Ley N°6826 del 8 de noviembre de 1982, denominada Ley del Impuesto General sobre las Ventas, pasándose a llamar Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado. Por ende, se tuvo que emitir un nuevo reglamento, por lo que se dictó el Decreto Ejecutivo 41779- H del 7 de junio de 2019, denominado Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, publicado en el Alcance N°129 a La Gaceta N°108 del 11 de junio de 2019, a fin de implementar la reforma

legal de cita. Este reglamento, en lo que interesa, estableció en el inciso 2) del artículo 30 y el inciso 1) del artículo 32 cuales son operaciones que dan derecho a crédito fiscal pleno y como como se da la aplicación de la totalidad del impuesto soportado (crédito pleno).

III. Que mediante la Ley N°10140 del 10 de febrero de 2022, publicada en el Alcance Digital N°60 a la Gaceta N°56 del 23 de marzo del 2022, denominada Ley para Proteger a las Familias y Empresas Costarricenses de Aumentos en las Tarifas de Electricidad a causa del IVA, se adiciona el inciso 36) al artículo 8 de la Ley N°6826, Ley del Impuesto al Valor Agregado, de 8 de noviembre de 1982, el nuevo inciso señala: *“Artículo 8- Exenciones. Están exentos del pago de este impuesto: (...) 36. La compra de energía eléctrica para su distribución.”*

IV. Que con la entrada en vigor de la Ley N°10140 de anterior cita, se hace necesario ajustar el artículo 30 inciso 2) subinciso g) del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado a fin de adaptarlo al artículo 8 de la Ley N°6826, para que se entienda que el inciso 36 adicionado, sea comprendido dentro de las operaciones que dan derecho a crédito fiscal pleno, comprendiendo la venta de bienes y servicios a los entes públicos o privados, que por disposición de leyes especiales gocen de exención del impuesto, las cuales se encuentran incluidas en los numerales 15), 17), 18), 19), 24), 32), 33), 34) y **36)** del artículo 8 de la Ley, y en el tanto estas entidades cumplan con los requisitos que se establezcan por la Dirección General de Hacienda para conceder la autorización de exención en sus adquisiciones.

V. Que, bajo este mismo razonamiento, se hace necesario reformar el artículo 32 inciso 1) subinciso h) del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, a fin de adaptarlo al artículo 8 de la Ley N°6826 reformada por su homóloga N°10140 supra citada, de manera que en los casos de bienes y servicios adquiridos que se destinen exclusivamente a operaciones que dan derecho a crédito fiscal, la cuantía de crédito pleno aplicable, además de los supuestos indicados en el inciso 1) del citado artículo, también lo será la venta de bienes y servicios a los entes públicos o privados, que por disposición de leyes especiales gocen de exención del impuesto, las cuales se encuentran incluidas en los numerales 15), 17), 18), 19), 24), 32), 33), 34) y **36)** del artículo 8 de la Ley; en el tanto estas entidades cumplan

con los requisitos que se establezcan por la Dirección General de Hacienda para conceder la autorización de exención en sus adquisiciones.

VI. Que la presente reforma reglamentaria, se ha elaborado con el objetivo de actualizar el marco reglamentario existente de conformidad al artículo 8 de la Ley N°6826, Ley del Impuesto al Valor Agregado.

VII. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma, denominado “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta regulación no crea trámites adicionales para el administrado, procedimientos ni requisitos, por cuanto lo que propone es un instrumento preciso y más comprensible para los obligados tributarios con relación a la reforma realizada a la Ley de Impuesto sobre el Valor Agregado por la Ley N°10140.

VIII. Que, en virtud de lo anterior, se procedió a llenar la Sección I del Formulario N°0000 para la Evaluación de Costo-Beneficio en el Sistema de Control Previo de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio, a partir del cual se determinó que la presente Reforma al Reglamento no crea trámites, procedimientos ni requisitos adicionales para el administrado, por lo que no debe acudir al trámite de Control Previo a cargo de la Dirección antes indicada.

IX. Que en acatamiento del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el proyecto de reforma se publicó en el sitio web: <https://www.hacienda.go.cr/ProyectosConsultaPublica.html>, a efecto de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en La Gaceta N°000 del 000 y N°000, respectivamente. Por lo que a la fecha de emisión de este decreto se recibieron y atendieron las observaciones recibidas, siendo que el presente corresponde a la versión final aprobada.

Por Tanto,

Decreta:

“Reforma del subinciso g) del inciso 2) del artículo 30 y al subinciso h) del inciso 1) del artículo 32 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, Decreto Ejecutivo N° 41779-H del 7 de junio de 2019 en virtud de la Ley 10.140”

Artículo 1.- Adiciónese un numeral 36) al subinciso g) del inciso 2) del artículo 30 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, Decreto Ejecutivo N°41779-H del 7 de junio de 2019, el cual dispondrá lo siguiente:

“g. La venta de bienes y servicios a los entes públicos o privados, que por disposición de leyes especiales gocen de exención del impuesto, las cuales se encuentran incluidas en los numerales 15), 17), 18), 19), 24), 32), 33), 34) y 36) del artículo 8 de la Ley, y en el tanto estas entidades cumplan con los requisitos que se establezcan por la Dirección General de Hacienda para conceder la autorización de exención en sus adquisiciones”.

Artículo 2.- Adiciónese el numeral 36) al subinciso h) del inciso 1) del artículo 32 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, Decreto Ejecutivo N° 41779-H del 7 de junio de 2019, el cual dispondrá lo siguiente:

“h. La venta de bienes y servicios a los entes públicos o privados, que por disposición de leyes especiales gocen de exención del impuesto, las cuales se encuentran incluidas en los numerales 15), 17), 18), 19), 24), 32), 33), 34) y 36) del artículo 8 de la Ley, y en el tanto estas entidades cumplan con los requisitos que se establezcan por la Dirección General de Hacienda para conceder la autorización de exención en sus adquisiciones”.

Artículo 3.-Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los ***** días del mes de ***** dos mil veinticuatro.